UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN EL PERÚ

Trabajó de Suficiencia Profesional

AUTOR

CARREÑO QUISPE, Carlos Alberto

ASESOR

Abg. ARIAS CRUZ, Fredy Robert

BARRANCA – PERU.

2018

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional, a mis padres, por ser ellos el pilar fundamental para demostrarme día a día su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones.

Atte. Carreño Quispe Carlos Alberto.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar doy infinitamente gracias a Dios, por haberme dado fuerza y valor para culminar esta etapa en mi vida. Agradezco también la confianza y el apoyo brindado por parte de mis padres, que sin duda alguna en el trayecto de mi vida me han demostrado su amor, corrigendo mis faltas y celebrando mis triunfos.

PRESENTACION

Cumpliendo con los requerimientos establecidos por la universidad y siguiendo el lineamiento del Proyecto Esquema Monográfico para la Titulación de Abogados mediante el Trabajo de Suficiencia 2017 - 2018 de estudios de la Escuela de Derecho de la Universidad San Pedro sede Barranca Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pongo a vuestra consideración el presente trabajo de investigación: **"LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN EL PERÚ."**

Dicho desarrollo se ha realizado en base al análisis del Articulo Nº 333 Inc. 12 del Código Civil Peruano, el cual manifiesta, que La Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. °

PALABRAS CLAVES:

TEMA	"LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN EL PERÚ"
ESPECIALIDAD	DERECHO DE FAMILIA

KEYWORDS:

THEME	THE SEPARATION OF THE FACT AS A CAUSE OF DISSOLUTION OF THE MARRIAGE LINK IN PERU
SPECIALTY	FAMILY RIGHT

INDICE

DEDICATORIA ..... **i**

AGRADECIMIENTO ..... **ii**

PRESENTACION ..... **v**

PALABRAS CLAVES: ..... **iv**

INDICE ..... **vii**

RESUMEN **1**

CAPÍTULO I **3**

LA SEPARACIÓN DE HECHO Y EL DERECHO EN LA HISTORIA 3

1. ANTECEDENTES 3

CAPITULO II **5**

MARCO TEORICO **5**

2. EL MATRIMONIO 5

3. EL MATRIMONIO SE DISUELVE POR DOS RAZONES FUNDAMENTALES 6

a) POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES: 6

b) POR EL DIVORCIO: 6

5. CLASIFICACION DE LA DOCTRINA HACERCA DEL DIVORCIO 8

a) **DIVORCIO - SANCIÓN.-** 8

b) **DIVORCIO - REMEDIO** 8

6. LA SEPARACIÓN DE HECHO 9

7. ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO 9

i. **Elemento objetivo** 9

ii. **Elemento subjetivo:**.....9
iii. **Elemento temporal:**.....10
8. INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.....10
9. EFECTOS DEL DIVORCIO.....11
9.1. **El establecimiento de una indemnización por daños**.....12
9.2. **La pensión de alimentos**.....12
9.3. **Patria potestad.-**.....12
9.4. **Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales**.....13
9.5. **Caducidad.-**.....13
CAPÍTULO III.....**14**
LEGISLACIÓN NACIONAL.....14
1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**.....14
2. **EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984.-**.....15
3. **EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL PERÚ**.....16
CAPÍTULO IV.....**18**
JURISPRUDENCIA.....18
CAPÍTULO V.....**22**
DERECHO COMPARADO.....22
A. JAPON.....22
B. ARGENTINA.....22
C. MÉXICO.....23
D. BRASIL.....23
CONCLUSIONES.....**25**
RECOMENDACIONES.....**26**
BIBLIOGRAFÍA.....**27**
ANALISIS DEL EXPEDIENTE.....**29**
ANEXOS.....**35**

RESUMEN

La figura legal de la Separación de Hecho es y será una de las figuras más polémicas en Nuestro Ordenamiento Jurídico. La razón, es la necesidad de mantener La Institución Matrimonial aun a costa de lo que manifiestan o representan las partes involucradas con su propio actuar por parte de nuestros legisladores, los reguladores por excelencia.

La Separación de Hecho suele ser concebido como un medio legal que destruye el vínculo matrimonial. Sin embargo, consideramos que por medio de éste se brinda la posibilidad de ponerle fin a una relación sin contenido y con el mínimo sentido de mantener una vida en común. Esta última, es una característica propia de una relación matrimonial saludable que proyecta desarrollo de manera individual y en pareja.

En Nuestro País, a través de los años, se ha regulado la Separación de Hecho, bajo parámetros sancionatorios, los que se ven representados en la regulación de los efectos personales y patrimoniales que genera el divorcio por medio de las causas que podrían justificar la ruptura del vínculo matrimonial.

Pasaron aproximadamente veinte años y diversos proyectos de ley para que la causal de separación de hecho pasara a formar parte de nuestra estructura taxativa de causales de divorcio. La mayoría de estas propuestas tenían como fundamento la ausencia de elementos básicos de un matrimonio, como la vida en común que se ve representada en el alejamiento de las partes por razones que no sería necesario exponer en la demanda de divorcio.

Además de ello, fue necesario poner fin a situaciones de facto irregulares (uniones de hecho impropias) que no sólo afectarían a las partes involucradas, sino a terceros en relación a una serie de actos contractuales que incluyen el ámbito patrimonial de la comunidad conyugal.

En nuestro expediente podemos visualizar como los magistrados aplicaron el derecho, en este proceso no existían niños menores de edad, por lo que solo bastaba con el cumplimiento de 2 años de estar separados, de no hacer vida en común, demanda que fue admitida por cumplir con los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, obteniéndose sentencia; esta no se apeló, solo pasando a consulta quedando consentida y firme.

CAPÍTULO I

LA SEPARACIÓN DE HECHO Y EL DERECHO EN LA HISTORIA

1. ANTECEDENTES

Los antecedentes legislativos de la separación de hecho los tenemos en Luxemburgo, que mediante Ley del 5 de Diciembre de 1978, introduce por 9 primera vez una causa objetiva de divorcio: la desunión irremediable de los cónyuges expresada por una separación de hecho de al menos 3 años. En Bélgica se cuenta con esta causal a partir de 1983: el divorcio puede pronunciarse de oficio después de una separación efectiva de cinco años. En este caso "cualquiera de los esposos puede decidir el divorcio tras una separación de hecho de más de cinco años, si de dicha situación se desprende que la ruptura es irremediable y que la admisión del divorcio sobre esta base no agrava de manera notable la situación material de los hijos menores nacidos del matrimonio o adoptados por éste. Grecia también a partir de 1983, admite la causal cuando se produzca una separación de al menos cuatro años; supone un derecho automático al divorcio sin necesidad de alegar un motivo particular. En España, el plazo es de tres años para solicitar la separación de cuerpos (artículo 82, inciso 6) y de dos años como causal de divorcio (artículo 86 inciso 3), siempre que sea consentida la separación de hecho por ambos cónyuges o desde la resolución judicial o declaración de ausencia o desde que el otro cónyuge sea el

sujeto activo de una causal de separación; ello implica que en España el divorcio presupone el cese de la convivencia conyugal. (CABANELLAS, 2004).

En nuestro ordenamiento jurídico, sobre las causales de La Separación De Hecho, como causal de Separación De Cuerpos Y Divorcio, los proyectos legislativos han sido numerosos entre 1985 y 1999 se han presentado 117 proyectos de ley tendentes a modificar el código civil, de los cuales 13 propuestas están referidas a incorporar esta causal. Nuestra legislación civil relativa al matrimonio, consigna bajo el nombre de cohabitación al deber que tienen los cónyuges de hacer vida conjunta y comunitaria en el domicilio conyugal (art. 289 del código civil) y esto es lo que se incumple. La mayoría de los juristas doctrinarios definen a la separación de hecho como el incumplimiento del deber de convivencia o cohabitación por voluntad de uno o de ambos esposos. La ley Nº 27495, vigente desde el 8 de Julio del 2001, ha establecido en el Perú una causal de divorcio que depende exclusivamente del cónyuge que quiere dar por terminado el matrimonio, a diferencia de las demás causales que dependen del incumplimiento de los deberes matrimoniales del otro cónyuge, permitiendo que por causa propia fenezca un matrimonio. (VARSI, 2004).

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2. EL MATRIMONIO

El matrimonio puede definirse como la unión de un varón y de la mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia. La unión de un varón y una mujer tiene un carácter jurídico, nace del consentimiento de los contrayentes y en el consentimiento encuentra su fundamento.

Para **DE RUGGIERO** el matrimonio es "*una sociedad conyugal, unión no sólo de cuerpos sino de almas, que tiene carácter de permanencia y de perpetuidad, que se origina en el amor y se consolida en el afecto sereno que excluye la pasión desordenada y la mera atracción sexual, que tiene como fin no sólo la protección de los hijos y la perpetuación de la especie, sino también la asistencia recíproca y la prosperidad económica; que crea una comunidad de vida indisoluble que engendra deberes recíprocos entre los esposos y de los esposos con la prole*".

Para el jurista **PORTALIS,** uno de los redactores del Código Napoleónico, lo define como: "*unión del hombre y la mujer para perpetuar la especie, para socorrerse y asistirse mutuamente, para sobrellevar el peso de la vida y compartir un destino común".*

NUESTRO CÓDIGO CIVIL, el matrimonio según el artículo 234º del Código Civil*, "es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común."*

3. EL MATRIMONIO SE DISUELVE POR DOS RAZONES FUNDAMENTALES

a) POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES: Esto es acorde con nuestras disposiciones legales vigentes, ante la desaparición física de uno de los esposos, el vínculo entre ambos deja de existir y de producir efectos jurídicos válidos.

b) POR EL DIVORCIO: Que es el medio que se utiliza Como procedimiento especial destinado a lograr el cese de la relación nupcial.

4. EL DIVORCIO

El Divorcio se puede definir como *"La disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio". También puede ser definido " el divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (divorcio por causa determinada) o de ambos (divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio".*

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

Para **PLANIOL**. "El divorcio, es la disolución del matrimonio válido en vida de los cónyuges."

VIRREYRA FLOR. "Es la ruptura del matrimonio válido estando aún vivos los esposos".

Estas definiciones siguen la corriente del primero.

SAMOS OROZA, Ramiro. "El divorcio es la disolución del matrimonio; Pronunciada judicialmente en vida de los esposos, a pedido de uno de ellos o de ambos por una o varias causales taxativamente señaladas en la ley y que hagan imposible la vida en común." (MACHICADO, 2009,)

De estas definiciones se desprende lo siguiente:

a. El divorcio, igual que la nulidad, debe ser pronunciado por una autoridad judicial;
b. Mientras la nulidad tiene carácter retroactivo, salvo la aplicación al matrimonio putativo, el divorcio se limita a la disolución del matrimonio para el porvenir;
c. A diferencia de la nulidad, el divorcio supone un matrimonio válido

La anulación del matrimonio es un procedimiento distinto del divorcio. Un matrimonio se puede anular cuando en su constitución no se siguió alguna de las formalidades exigidas por la ley o cuando se realizó a pesar de mediar un procedimiento legal.

Las causales de divorcio, por el contrario, presuponen un matrimonio válido y surgen una vez constituido éste.

En este sentido podemos concluir diciendo que la nulidad del matrimonio es retroactiva, borra el matrimonio como si éste no hubiese existido jamás, es decir que opera hacia el pasado; y por el contrario el divorcio opera hacia el futuro.

5. CLASIFICACION DE LA DOCTRINA HACERCA DEL DIVORCIO

La doctrina contempla diversas clasificaciones del divorcio, siendo la clasificación tradicional aquella que diferencia el divorcio "absoluto" del divorcio "relativo", según quede o no subsistente el vínculo matrimonial. (CABANELLAS, 2004).

a) **DIVORCIO - SANCIÓN.-** Es aquél que considera sólo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros.

b) **DIVORCIO - REMEDIO**.- Es aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del

matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó.

6. LA SEPARACIÓN DE HECHO

En el inc. 12 del Art. 333 del C.C., se introduce la tan discutida causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años sino tienen hijos menores de edad, y cuatro si los tienen.

Para algunos autores lo definen de la siguiente manera:

AZPIRI, JORGE O., afirma que: "*La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos"*.

GUILLERMO CABANELLAS, señala que a separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo términos que ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta la naturales de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado.

7. ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

i. **Elemento objetivo*:*** Cese efectivo de la vida conyugal, Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.

ii. **Elemento subjetivo:** Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra

legislación al acotar en su tercera disposición complementaria un supuesto ¿extensible a otros supuestos? de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.

iii. **Elemento temporal:** Se requiere que la separación de hecho se prolongue de modo ininterrumpido por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

8. INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

El art. 345-A del Código Civil establece la posibilidad indemnizatoria a favor de quien resulte perjudicado por la separación de hecho (art. 333 inciso 12), cuya causal está configurada dentro de la doctrina del llamado divorcio-remedio; que al conferir derecho a indemnización implica la probanza de un perjuicio, lo cual conlleva a un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil.

La ley 27495 del 07 de julio del año 2001, incorpora el artículo 345-A en el Código Civil, la cual señala "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo".

El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes".

La norma en mención incorpora de un lado, los requisitos para la invocación de la separación de hecho (art. 333, inciso 12), y de otro lado, establece una norma de preservación por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación.

Sin embargo, a los efectos de ésta última parte, el dispositivo en su parte pertinente, dice textualmente "Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión que le pudiera corresponder".

9. EFECTOS DEL DIVORCIO

Para Machicado Jorge, en su libro Derecho de Familia refiere que : El primer efecto o consecuencia, común a todas las causales es el de la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial y, con ello, el término de los deberes morales que derivan del matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad y asistencia mutua. Se incluye además el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo. Sin embargo, tratándose de la causal de separación de hecho, el artículo 345- A del Código Civil ha regulado consecuencias específicas, en tanto que no estamos ante una causal inculpatoria que conlleve consecuencias gravosas o sancionadoras para el cónyuge culpable.

Como segundo efecto de la declaración de divorcio en esta causal específica, tenemos a aquél relacionado con la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

A continuación mencionaremos los siguientes:

9.1. **El establecimiento de una indemnización por daños**, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado. Este aspecto será materia de un mayor análisis más adelante.

9.2. **La pensión de alimentos** que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos; por tanto, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. Es de aplicación, igualmente, lo dispuesto en el artículo 342, que indica: "El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa".

9.3. **Patria potestad.-** En el caso de la separación de hecho el dispositivo modificatorio aunque deficientemente debemos entender da un tratamiento de carácter remedio a lo concerniente al ejercicio de la patria potestad. Se dispone modificar el Art. 345 del C.C. y señala que resultan aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos 340 último párrafo y 341 del C.C., las mismas que refieren que el padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos, quedando el otro suspendido en el ejercicio. Olvidó el legislador que a la fecha de la dación de la norma de divorcio se encontraba vigente la modificación del Código de los niños y adolescentes, que ya distinguía en los Arts. 75 y.76 los supuestos de divorcio y separación de cuerpos por causal específica de la separación convencional, sancionando en el primer caso a uno de los padres con la suspensión de la patria potestad, mientras que en el otro establece que ambos padres ejercen la patria potestad siendo encargada sólo la tenencia a uno de ellos.

9.4. **Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.-** De conformidad a lo dispuesto por el art. 319 del C.C. modificado, relativo al fenecimiento de la sociedad de gananciales se establece que en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del art. 333 del C.C., esto es la causal de abandono injustificado de la casa conyugal y la separación de hecho de los cónyuges se considera que la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho, apartándose de este modo de la regla general aplicable en la materia cual es que el fenecimiento se produce desde la fecha de la notificación de la demanda.

9.5. **Caducidad.-** De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 339 del C.C. en atención a la naturaleza de la causal ésta se encuentra vigente, en tanto subsista la separación de hecho entre los cónyuges. Por lo que resulta importante al considerar la causal, no sólo acreditar la separación por dos o cuatro años en su caso, sino verificar que continúa a la fecha de la interposición de la demanda.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.-** la legislación peruana, en **el artículo 2 inciso 1° de la Constitución Política del Perú de actual** recoge el libre desarrollo de la personalidad: "Toda persona tiene derecho a: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar." Por consiguiente, toda persona, en forma autónoma e independientemente, puede determinar cuándo y con quién contraer matrimonio."

   El artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece en su segundo párrafo: "Promoción del matrimonio: La forma del matrimonio y las causas de separación y disolución del matrimonio son reguladas por ley." Al hacer la Constitución peruana referencia a las "causas" de divorcio, prima facie, le impone al legislador ordinario la obligación de establecer causas y por tanto descartar cualquier regulación del divorcio encausado.

2. **EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984.- nos señala:**

Artículo 318.- Fin de la sociedad de gananciales Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

1.-Por invalidación del matrimonio.

2.- Por separación de cuerpos.

3.- Por divorcio."

Artículo 332.- La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

Artículo 333.- Causales

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

Artículo 334.- La acción de separación corresponde a los cónyuges.

Si alguno es incapaz, por enfermedad mental o ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica. A falta de ellos el curador especial representa al incapaz.

Artículo 335.- Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

"Artículo 345.- Patria Potestad y alimentos en separación convencional

En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340 último párrafo y 341.**”**

"Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio"

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

3. **EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL PERÚ.**

Artículo 480.- Tramitación. Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oirá a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo.

El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas atendiendo a un criterio de razonabilidad, asimismo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones.**"**

Artículo 680.- en cualquier estado del proceso el juez puede autorizar, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, que vivan en domicilios separados, así como la directa administración por cada uno de ellos de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

Ley Nº 27495.- Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio.

CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA

- CAS. Nº 606-2003 SULLANA, PUBLICADA EL 1 DE DICIEMBRE 2003, PAG., 11119, RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN EN LA SEPARACIÓN DE HECHO.

En esta sentencia, se acusó inaplicación el artículo 345-A del Código Civil, por cuanto las sentencias de las instancias inferiores no han fijado una Indemnización ni ordenado la adjudicación de los bienes sociales a favor de la perjudicada, cuya parte Considerativa pertinente y la resolutiva es la siguiente. "**CONSIDERANDO: Primero.-** Que por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley – en éste último caso luego de realizado la separación convencional – pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos

conforme es de entenderse del artículo trescientos ochenticuatro del Código Civil, concordado con los artículos trescientos cuarentinueve, trescientos treintitrés y trescientos cincuenticuatro de ese mismo texto normativo; **Segundo.-** Que en ese marco (descartados los casos en que se solicita el divorcio luego de decretado la separación de cuerpos) debe precisarse que pueden presentarse las siguientes posibilidades; **I)** Que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del "divorcio-sanción", que se hallan contempladas en los acápites primero al sétimo y décimo del artículo trescientos treintitrés del Código Civil; **II)** Que accione el cónyuge ya no "perjudicado", sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio, supuestos regulados en los incisos ocho, nueve y once del artículo trescientos treintitrés citado que se hayan justificados por la teoría conocida como "divorcio-remedio"; y **III)** Que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar al igual que en el caso anterior una situación conflictiva, caso que contempla el inciso doce del multicitado artículos trescientos treintitrés y que también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales; **Tercero.-** Que éste último caso, en el que cualquiera de los cónyuges puede ser quien active el aparato jurisdiccional; es el de la separación de hecho, introducida en nuestro sistema Civil mediante la ley veintisiete mil novecientos cuarenticinco, modificatoria del artículo trescientos treintitrés del Código Civil; causal que busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su finalidad de acuerdo al artículo doscientos treinticuatro del Código Civil; **Cuarto.-** Que sin embargo en busca de la protección a la familia las normas que la regulan establecen determinados requisitos para que pueda entablarse y en su caso ampararse, como es el plazo de dos años sino existen

hijos y de cuatro si lo hay, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independientemente a la pensión de alimentos que pudiera corresponder; Quinto.- Que, en efecto el artículo trescientos cuarenticinco-A del Código Civil dispone textualmente: "Para invocar el supuesto el inciso doce del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes"; **Sexto.-** Que interpretado dicho texto debe precisarse que por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; **Sétimo.-** Que la impugnante ha denunciado la inaplicación del artículo trescientos cuarenticinco-A del Código Civil, sustentada en que los juzgadores no han fijado la indemnización correspondiente, ni ordenado la adjudicación preferente de los bienes sociales a su favor no obstante ser la perjudicada, a lo que es de anotar que de la

revisión de las sentencias se tiene que no existe un pronunciamiento sobre tales aspectos señalados por el artículo trescientos cuarentiuno-A, sin embargo, para que se diluciden tales puntos es necesario la revaloración de la prueba lo que no puede efectuarse en sede de casación por lo que debe remitirse los autos a fin de que las instancias se pronuncien sobre dichos puntos de conformidad con el artículo ciento veintidos inciso tercero y cuarto del Código Procesal Civil, considerando asimismo el artículo cuatrocientos ochentitres del Código Procesal Civil en lo pertinente; **Octavo.-** Que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventiseis del Código Procesal Civil, declararon FUNDADO el recurso de Casación de fojas ciento cuarenticuatro (…); en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas ciento cuarentiuno, de fecha veinticuatro de Enero del dos mil tres; e INSUBSISTENTE la apelada, ORDENARON que el Juez emita nuevo fallo con arreglo a ley; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; (…) sobre Divorcio por causal; y los devolvieron. SS".

-CASACIÓN N° 4664-2010-PUNO

En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

CAPÍTULO V

DERECHO COMPARADO

A. JAPON

Al igual que el Código Civil de Perú como de algunos otros países, el artículo 770 del Código Civil japonés establece como causales de separación:

a) el adulterio, o sea, relaciones extramatrimoniales;

b) el abandono malintencionado de hogar o de las responsabilidades domésticas o expulsión del/de la cónyuge la desaparición injustificada por más de 3 años (abandono de hogar)

c) el trastorno psicológico de gravedad o incurable que impida la vida matrimonial y

d) demás razones que imposibiliten la continuidad de la vida conyugal, como ser la violencia y la conducta deshonrosa, incompatibilidad sexual, etc.

B. ARGENTINA

Artículo 202 del Código Civil argentino: Son causas de separación personal:

- ✓ El adulterio;

- ✓ La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador;
- ✓ La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos;
- ✓ Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse; 5to. El abandono voluntario y malicioso.

C. MÉXICO

El Código civil federal mexicano de 1928 cuya última reforma data de diciembre de 20 – 04 - 59, regula los aspectos básicos del divorcio. En lo que respecta a las causas de divorcio, cabe destacar un amplio elenco de veinte motivos diferentes que justifican la petición del divorcio. Junto a las causas clásicas de adulterio, violencia doméstica, enfermedad incurable, ludopatía, embriaguez o drogadicción, se incluyen los supuestos de separación. También se recoge el divorcio de mutuo acuerdo, que no podrá pedirse hasta que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Cabe tener en cuenta que el Código civil federal mexicano acoge claramente la noción de culpa en el divorcio. Así, si bien el divorcio de mutuo acuerdo no exige alegar una causa, no ocurre lo mismo cuando no existe acuerdo entre los cónyuges. En este segundo caso, el demandante en el proceso de divorcio deberá fundamentar su demanda en una de las causas tipificadas en el artículo 267° del C.C. El plazo para que el cónyuge "inocente" solicite el divorcio es de seis meses desde que tuvo conocimiento de los hechos que fundamentan su demanda.

D. BRASIL

En Brasil, el divorcio y la separación judicial están regulados por la Ley nº 6515 de 1977 (Ley de divorcio) y por el nuevo Código civil brasileño de 2002, que sustituye al anterior Código de 1916. Ambas normas distinguen entre la terminación de la sociedad conyugal y la del matrimonio. *La primera termina por muerte de uno*

de los cónyuges nulidad o anulación del matrimonio, separación judicial o divorcio. El matrimonio sólo concluye con la muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. Para obtener el divorcio se puede optar por la conversión de una separación judicial en divorcio o por probar una separación de hecho durante más de dos años. En el primer caso, es necesario que haya transcurrido un año tras la sentencia definitiva de separación judicial para poder convertirse en divorcio.

En lo que respecta a la separación judicial, ésta puede ser solicitada por ambos cónyuges de común acuerdo siempre y cuando el matrimonio haya durado por lo menos un año. También puede solicitarla uno de los cónyuges cuando se le impute al otro la comisión de actos que impliquen una grave violación de los deberes del matrimonio y vuelvan insoportable la vida en común y cuando hayan estado separados de hecho durante más de un año y la reconciliación sea imposible. La enfermedad mental grave de uno de los cónyuges también faculta al otro para pedir el divorcio.

CONCLUSIONES

1. La ley 27495, tiene como fin dar respuestas a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonio fracasado que en la práctica no cumplen con las exigencias del matrimonio.

2. Socialmente la familia ha sufrido una serie de transformaciones notables en estos tiempos, entre ello se encuentra la figura de la separación de hecho, la misma que es regulada por el derecho ante las situaciones reales existentes, en otra palabras tuvo que reconocer su existencia y regular el matrimonio, estas contextos no podían ser ajeno al derecho, no pretende el divorcio de ninguna manera destruir la familia, sino solamente dar una solución aquellos matrimonios que estén rotos, aquellos matrimonios que hayan sufrido una quiebra irreparable en su existencia.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a todos los Padres, Madres, que tienen que saber cómo tratar con los niños y niñas al momento de producirse el Rompimiento Del Núcleo Familiar; como por ejemplo: conversen con ellos (niños) y dígale que el divorcio no es culpa de él/ella, Admita que ello será penoso y desconcertante para todos, enfaticen y díganselo a su hijos que los dos todavía lo quieren y que siempre serán sus padres, Evite prometer que todo seguirá igual, ya que inevitablemente la forma de vida cambiará y el no cumplimiento de lo prometido les generará inseguridad.

- Es deseable que ambos padres mantengan fuertes vínculos con el pequeño, aunque el resentimiento entre la pareja sea muy grande. Los padres dejan de ser cónyuges, pero nunca padres.

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS-SCHEREIBER; PEZET Max. Exégesis Del Código Civil Peruano De 1984.Tomo IX. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2004.

ASTREA, Buenos Aires, Cuarta Edición, 1996, P. 9.

BOSSERT, Gustavo A., ZANNONI, Eduardo A., Manual De Derecho De Familia, Editorial Bossert, P. 10.

CABANELLAS, G. (2004). En Diccionario Enciclopédico de Usual tomo VII. En G. CABANELLAS. Heliastra .

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA. Derecho De Familia. Lima Librería Y Ediciones Jurídicas. 2003.

CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Junio 2003.

CHAVARRY CORREA, Ezequiel "Disolución Del Vínculo Matrimonial En La Legislación Vigente Del Perú" Lambayeque, Mayo Del 2011

CORRAL TALCIANI, Hernán, Derecho Y Derechos De La Familia, Editorial Grijley, Primera Edición, Febrero 2005.

DÍAZ VALDIVIA, Héctor, Derecho De Familia, Décima Edición, 1998.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, Recaído En Los Proyectos De Ley Nº 154/2000; 278/2000; 555/2000; 565/2000; Y 795/2000 En Virtud

Del Cual Se Propone La Separación De Hecho Como Causal De Separación De Cuerpos; Que Originó La Dación De La Ley 27495.

DIEZ-PICAZO, Luis Y Gullón, Antonio, Op., Cit., P. 36.

FLORES POLO, Pedro. Diccionario De Términos Jurídicos. Tomo I Y Ii. Lima: Editores Importadores S.A. 1984.

MACHICADO, J. (2009,). *La Familia*. Bolivia: La Paz: CED, Centro de Estudios de Derecho.

MALLQUI REYNOSO, Max Y MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy. Derecho De Familia. Lima: Editorial San Marcos. 2001. Morón, Eduardo. Transparencia Presupuestaria En El Perú Y América Latina: El Divorcio Entre Lo Formal Y Lo Percibido. Lima: Universidad Del Pacífico. 2003.

PERALTA ANDIA, Javier Rolando. Derecho De Familia En El Código Civil. Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos.1996.

VARSI, E. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*. Lima: Editora Grijleyp40.

ANALISIS DEL EXPEDIENTE

- EXPEDIENTE JUDICIAL Nº: 2006-022-1301-JR-FA-01
- MATERIA: DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL.
- SUMILLA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO BRICEÑO PAZ

DEMANDADA: AMBROCIA PASTOR ASUNCION

ANALISIS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Nº 2006-022-1301-JR-FA-01

1. el 11 de Abril de 2006 el señor FELIPE SANTIAGO BRICEÑO PAZ (demandante) inicia la demanda contra señora AMBROCIA PASTOR ASUNCION demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO. **FUNDAMENTOS DE LA PRETENCION**.- ellos se habían casado el 26 /02/1982 en el Distrito de Pativilca Provincia de Barranca, concibieron 6 hijos adultos, llevan más de 12 años separados de cuerpo pasándole siempre 200 soles para sus alimentos, no obtuvieron ningún bien durante su matrimonio, pero el señor FELIPE SANTIAGO BRICEÑO PAZ tiene una propiedad que es la casa donde vive su esposa actualmente y cede dicha propiedad a esta.

2. El juzgado de familia con RESOLUCIÓN Nº 1 con fecha 27/04/2006 decide admitir la demanda sobre **DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO** confiriendo traslado a la parte demandada y a la Fiscalía Provincial de Familia. Con fecha 16/06/2006, la parte demandante presenta un escrito solicitando se DECLARE REBELDE, dado que cumplido el pazo establecido no hubo ninguna contestación de parte del demando y se solicita la Audiencia De Conciliatoria.

3. La RESOLUCIÓN Nº 2 declara admitida la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía de Familia, oponiéndose a la disolución del vínculo matrimonial alegando que el actor no acredita la separación de hecho y no hay medio probatorio idóneo. En la RESOLUCIÓN Nº 3 se declara rebelde a la demandada, declarándose saneado el proceso y se fija la fecha para la audiencia conciliatoria.

4. Con fecha de 10/07/2006 se lleva a cabo la Audiencia Conciliatoria, solo asiste el demandante, no se plantea Ninguna fórmula conciliatoria por la inasistencia de la demandada, quedando p admitido los medios probatorios presentado por el demandante y se fija fecha y hora para Audiencia de Pruebas. El 03/08/2006 se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas concurriendo las partes, se actúan los medios probatorios del demandante y se oficia a la municipalidad emita informe respecto si el demandante FELIPE SANTIAGO BRICEÑO PAZ es dueño del bien inmueble (hogar conyugal), la demandada no actúa ningún medio probatorio por encontrarse rebelde.

5. la demandada se apersona al proceso, nombrando abogado y presenta documentos como pruebas donde señala que lleva en proceso de alimentos

del expediente 39-2006 porque el demandante incumple con pasar alimentos en calidad de cónyuge.

6. Con la RESOLUCIÓN Nº 4 se solicita que la demandada cumpla con adjuntar copia de su D.N.I al escrito en el tiempo de 3 días.

7. De fecha 17 de agosto del 2006 el demandante presenta sus Alegatos Diciendo que él está separado por más de 12 años de su esposa siendo esta aceptada en audiencia de pruebas por ella, no tiene hijos menores o estudiando, él ha cumplido con pasar la pensión de alimentos a su esposa durante este tiempo hasta la actualidad la cantidad de s/. 200 soles entregado directamente a ella, sino como ella educo, mantuvo a nuestros hijos, además de eso con el proceso que me apertura me siguen descontando el 25% de mi sueldo, no quiere dejar desamparada a mi esposa por lo que me comprometo a pasarle 100 soles por no tener a ninguno de mis hijos, porque ella percibe dinero de ellos en la actualidad, además de contar con el seguro de Essalud, dejarle mi propiedad que es hoy nuestro hogar conyugal.

8. Con la RESOLUCIÓN Nº 5 se aceptan los alegatos y corren traslado a la demandada y solicitan que ella presente alegatos; con fecha 30/11/2006 el demandante solicita emitir sentencia por haber vencido el plazo para que la demandada formule sus alegatos. Con la RESOLUCIÓN Nº 6 y 7 ordenan que se disponga el despacho para sentenciar. de fecha 11 de mayo del 2007 el demandante solicita sobre Cortarse Oficio a la Municipalidad De Pativilca o caso contrario de remitan las copias al Ministerio Público para formalizar denuncia (delito de desobediencia y resistencia a la autoridad). Con RESOLUCIÓN Nº 8 se reitera el requerimiento a la municipalidad los informes anteriormente solicitados y se remiten copias al Ministerio Público para formalizar denuncia e, se declara nula las resoluciones 6 y 7 donde ordenan que se disponga el despacho para sentenciar.

9. De fecha 13 de junio del 2007 el demandante presenta un escrito; donde adjunta e cargo del oficio dirigido a la municipalidad, conjuntamente con la constancia otorgada por la Municipalidad De Pativilca; con RESOLUCIÓN Nº 9 el escrito del demandante, su abogado no ha presentado su constancia de habilitación y por lo que declara inadmisible otorgándole 3 días para presentarlo. de fecha 27 de junio del 2007 el demandante subsana la conservación; con la RESOLUCIÓN Nº 10 se da por cumplido el mandato. en la RESOLUCIÓN Nº 11 se pone a conocimiento de haber recibido el Oficio De La Munipalidad de Pativilca, donde el gerente de la municipalidad informa que el señor FELIPE SANTIAGO BRICEÑO PAZ, no se encuentra registrado en el patrón de contribuyentes, en el informe de obras refiere el Policía Municipal FLADIMIR VILLAFANE ISIDRO que el sr. FELIPE SANTIAGO BRICEÑO PAZ si se encuentra domiciliado.

10. con escrito de fecha 17 de julio dl 2007 presentado por el demandante refiere que por contar con el informe solicitado a la municipalidad donde refieren que soy propietario, no habiendo más medios probatorios que ofrecer en el proceso y ya habiéndose presentado mis alegatos solcito sentencia. con RESOLUCIÓN Nº 12 se pide mejor estudio de autos al demandante; de fecha 10 de agosto del 2007 se solcito el demandante emitir sentencia al Juzgado Mixto De Barranca porque ya no hay más medios probatorios que actuar al haber respondido mediante informe la municipalidad confirmando que el sr. FELIPE SANTIAGO BRICEÑO PAZ si se encuentra domiciliado lo refiere el Policía Municipal FLADIMIR VILLAFANE ISIDRO, para acreditar mejor adjunto pagos ante la municipalidad de autoevaluó del año 1998,1999 y 2002.

11. RESOLUCIÓN Nº 13 se advierte una incongruencia en los informes enviados por la Municipalidad en tal sentido e requiere nuevamente los informes de forma ACLARATORIA; con RESOLUCIÓN Nº 14 se recibe el

oficio requerido a la municipalidad se da en conocimiento a las partes donde en ambos informes aclaratorios refieren que el sr. FELIPE SANTIAGO BRICEÑO PAZ si se el propietario y se encuentra domiciliado en el bien inmueble. con escrito 24/10/2007 el demandante solicita sentencia habiendo ya la municipalidad enviado informes pertinentes a los medios probatorios y no habiendo ya ningún medio probatorio por presentar además de haber perdido ya un año y 2 meses desde que se pidieron los documentos: RESOLUCIÓN N°15 póngase los autos para sentenciar. la demandante presenta un escrito de fecha 07/11/ 2007 solicita tener presente al momento de sentenciar que la demandada es una persona humilde y anciana se tenga en cuenta su pensión de jubilación hasta la muerte y no desampare mis derechos de alimentos. el demandante presentó un escrito de fecha19/11/2007 donde solicita e desistimiento del medio probatorio, en vista que eh sido informado que mi propiedad no ha sido adjudicada a mi persona es por ello que solcito desistimiento del medio probatorio, no habiendo más medios probatorios, solcito emita sentencia. RESOLUCIÓN N°16 el escrito presentado por la demandada están fuera de ley, el escrito presentado por el demandante se declara improcedente lo solicitado, por haber precluido la fase procesal.

12. SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO MIXTO RESOLUCIÓN Nº17 de fecha 28 de diciembre del 2007.- se declara FUNDADA la demanda en consecuencia se declara DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges en la municipalidad distrital de Pativilca. estando la obligación alimentaria en proceso judicial existente entre ambas partes, se DISPONE no señalar indemnización alguna al no existir cónyuge perjudicado, respecto a los bienes como no han acreditado la preexistencia caree de objeto pronunciarse se DECLARÁ DISUELTO el régimen de la

sociedad de gananciales debiéndose liquidar en ejecución de sentencia sin costas ni costos del proceso.

13. Con fecha 04 de abril del año 2008, el demandante presenta un escrito solicitando el consentimiento de la sentencia y remitir los partes a la Municipalidad Y Registro Públicos. RESOLUCIÓN N°18 se le notifica al demandante que el expediente pasara a ELEVARSE A CONSULTA, por no haber sido apelado. con RESOLUCIÓN N°19 señalan Vista De La Causa; con fecha 12 de mayo del mismo año no se realiza ningún informe oral por las partes demandante y demandado.

14. **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA MIXTA,** con RESOLUCIÓN N°20 que la sentencia venida en consulta se advierte que el nombre del demandante aparece FELIPE BRICEÑO PAZ , omitiendo el segundo nombre de este, siendo su nombre completo FELIPE SANTIAGO BRICEÑO PAZ con forme a su acta de nacimiento error que debe ser corregido. **APROBARON:** la sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fecha 28 de Diciembre del año 2007, se declara FUNDADA la demanda en consecuencia se declara DISUELTO el vínculo matrimonial estando la obligación alimentaria en proceso judicial existente entre ambas partes, carece de objeto pronunciarse, se dispone señalar indemnización alguna al no existir cónyuge perjudicado, no habiendo acreditado las partes preexistencia de bienes se declara disuelto el régimen de la sociedad de gananciales debiéndose liquidar en ejecución de sentencia.

15. **RESOLUCIÓN N°21** aprobada la sentencia cúmplase con lo ejecutoriado. con fecha 17 Julio del 2008 el demandante solicita al juzgado se declare consentida la sentencia y remitir los partes a la Municipalidad Y Registro Públicos para su anotación correspondiente. con **RESOLUCIÓN N°21** se ordena cursar las partes respectivas para su debida anotación de la sentencia en la Oficina De Registro Personal De Lima Y Callao Sede Barranca Y En

Registro Civiles De La Municipalidad de Pativilca. con **RESOLUCIÓN N°23** se declara CONCLUIDO el proceso y en consecuencia se ordena su Archivamiento Definitivo.

ANEXOS